



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Magalí Beatriz Milla y otras agentes - Expediente N° 9100-004390/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004390/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 8600-009330/2019 del Ministerio de Salud, N° 9100-005465/2019 y N° 9100-005473/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que las señoras Magalí Beatriz Milla, Ivana Estefanía Sosa, Susana Margarita Cifuentes y Natalia Verónica Garrido interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban las requirentes;

Que mediante el Decreto N° 1418/18 emitido el 05 de septiembre de 2018 se encasilló a las señoras Milla y Cifuentes en el Agrupamiento Técnico;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban las requirentes, otorgándose a las señoras Sosa y Garrido el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud emitió informes indicando los datos de antigüedad de las requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a las requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de las reclamantes, radica en la incorrecta ponderación de la antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento, al momento de efectuarse el encasillamiento en el CCT en la Subsecretaría de Salud;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, las requirentes impugnaron el decreto que les otorgó su encasillamiento, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido, el artículo 79º del CCT establece: *“Comprende a las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. En cuanto a la formación requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función todos ellos de validez oficial”*;

Que cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que conforme surge de los antecedentes, de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos, la señora Milla contaba al 01 de abril de 2018, momento del encasillamiento, con una antigüedad superior a cinco (5) años, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que por su parte, surge del informe emitido el 02 de diciembre de 2019 por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, que la señora Sosa contaba con una antigüedad superior a cinco (5) años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, razón por la cual corresponde hacer lugar al reclamo interpuesto;

Que asimismo, según el informe emitido el 06 de enero de 2020 por la referida Dirección General, la señora Cifuentes contaba al 01 de abril de 2018 con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo administrativo;

Que en relación a la señora Garrido, surge del informe emitido el 08 de enero de 2020 que la reclamante contaba una antigüedad superior a cinco (5) años al 01 de abril de 2018, momento del encasillamiento, por lo que corresponde hacer lugar al reclamo interpuesto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Magalí Beatriz Milla, Ivana Estefanía Sosa, Susana Margarita Cifuentes y Natalia Verónica Garrido y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0023/2020, N° 0035/2020, N° 0063/2020, N° 0071/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **MAGALÍ BEATRIZ MILLA, IVANA ESTEFANÍA SOSA, SUSANA MARGARITA CIFUENTES** y **NATALIA VERÓNICA GARRIDO**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a las agentes el nivel solicitado en su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

